

3210 *RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Málaga del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 12 de septiembre de 1970, sobre utilidad pública y urgencia de la ocupación a efectos de la Restauración Hidrológico-Forestal de terrenos situados en la Serranía de Ronda, se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley, el día 7 de abril de 1975 y a las doce horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca «Genalgandúa», sita en el término municipal de Jubrique (Málaga) y propiedad de doña María Ruiz Bracho. Lo que se hace público para conocimiento de la interesada. Málaga, 5 de febrero de 1975.—El representante de la Administración, Luis Gómez-Guillamón.—1.133-E.

3211 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Baleares.*

Desde 1960 en que hizo su aparición en Mallorca el «escarabajo de la patata» y se acordó declarar zona infectada el término municipal de Palma de Mallorca, se vienen realizando trabajos de lucha contra la citada plaga.

No obstante, a fin de conseguir la mayor eficacia para su extinción total, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de protección y precaución próximas a la zona invadida y aplicar los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura del 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que la citada Orden ministerial, en su apartado 2.º, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Ratificar como zona de invasión el término municipal de Palma de Mallorca. Se considera zona de «protección» la determinada por un radio de 30 kilómetros, a partir de los límites o línea avanzada de la primera, y la de «precaución», fijada por un radio de 25 kilómetros, desde el límite de la última.

Segundo.—En estas zonas de «invasión», «protección» y «precaución» se declara obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

Tercero.—Los tratamientos en la isla de Mallorca para la campaña actual serán subvencionados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la Producción Agraria con el 100 por 100 del valor del producto a emplear, así como con los gastos de dirección e inspección, siendo a cargo de los agricultores la aplicación de los mismos.

Cuarto.—La totalidad de los productos fitosanitarios necesarios para la realización de los tratamientos serán suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a través del concurso convocado en su día a estos efectos.

Quinto.—Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyas áreas de cultivo se encuentren dentro de las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar por sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo, en este caso, comunicar su decisión a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura, dentro de un plazo máximo que fijará dicha Jefatura. Igualmente, ésta señalará a dichos agricultores el plazo en el que deben iniciarse los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que han de estar terminados.

Sexto.—Cuando alguno de los agricultores o colectividad no iniciara los tratamientos dentro del plazo fijado por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, o los que, habiéndose acogido a los derechos a que se refiere el apartado anterior, no realizara los tratamientos o fueran defectuosos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán los derechos a los auxilios señalados en el apartado 3.º de esta Resolución. La Cámara Oficial Sindical Agraria y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizarán estos trabajos de extinción con cargo a los agricultores. Una vez finalizados los tratamientos, el Organismo ejecutor exigirá a cada agricultor la cantidad correspondiente, conforme al presupuesto aprobado con anterioridad por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y habida cuenta de la superficie tratada. Para su cobro podrá recurrirse al procedimiento de apremio,

conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Séptimo.—Queda autorizado el Servicio de Defensas contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de enero de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

3212 *RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. sobre certificación acreditativa de los alcoholes etilicos generados por exportación de bebidas en concepto de reposición con franquicia arancelaria y el suministro de alcoholes vinicos de la C. C. E. V. a precios especiales.*

Ilmos. Sres.: La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establece en su artículo 116 la obligación de amparar los productos que se destinen a exportación por un certificado de análisis expedido por los Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Agricultura o de Industria.

Para la adquisición de alcoholes etilicos, importados en concepto de reposición con franquicia arancelaria o sustituidos por el suministro de alcoholes nacionales a precios especiales (generados por exportaciones de mistelas, bebidas amesteladas, vinos, brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales), la Empresa con derecho reconocido debe remitir a través del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, en lo sucesivo C. C. E. V., según lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2157/1974, solicitud y expediente en el que figure certificado de análisis especificando al menos:

Graduaciones alcohólicas adquirida y en potencia.

Tipo de alcohol contenido en la bebida elaborada.

Con relación a la cumplimentación de estos certificados, se estima conveniente dictar Resolución de este Organismo, dando normas complementarias a lo previsto, tanto en el artículo 24 del Decreto 2157/1974, de 20 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1974/75, como en la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 14 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) por la que se desarrolla el citado artículo 24.

De conformidad con lo anterior y lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. en su reunión de fecha 17 de enero de 1975, esta Presidencia ha resuelto dictar las siguientes normas:

I. Bebidas

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto 2758/1971 y en el artículo 1.º del Decreto 3094/1972, las bebidas cuya exportación genera el derecho a la reposición de alcohol etílico con franquicia arancelaria son las siguientes:

Mistelas.

Bebidas amesteladas.

Vinos (previsto en el artículo 6.º del Decreto 2758/1971).

Brandy.

Aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandy.

Segunda.—Los artículos 12, 13 y 34 del Decreto 835/1972, Reglamento General de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, contemplan los distintos vinos y bebidas derivadas de alcoholes naturales y en particular los siguientes:

Vinos dulces naturales.

Vinos generosos.

Vinos licorosos-generosos.

Vinos licorosos.

Vinos aromatizados.

Vermut y aperitivos vinicos.

Brandy.

Ron.

Anis.

Ginebra.

Otros aguardientes compuestos.

Otros licores.

Aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.

II. Alcoholes etilicos autorizados en elaboración de bebidas

Tercera.—El capítulo II del título preliminar del Decreto 835/1972, al definir los distintos productos, establece los distintos alcoholes etilicos que están autorizados en su elaboración, y entre ellos:

Bebida	Alcohol etílico
1. Mistela	Vínico.
2. Bebida amistelada	Vínico.
3. Vino dulce natural	De vino.
4. Vino generoso	De vino.
5. Vino licoroso-generoso	Vínico.
6. Vino licoroso	Vínico.
7. Vino aromatizado	Vínico.
8. Vermut y aperitivo vínico	Vínico.
9. Brandy	Destilado de vino.
10. Ron	Natural.
11. Anís	Natural.
12. Ginebra	Natural.
13. Otros aguardientes compuestos	Natural.
14. Otros licores	Natural.
15. Aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales	Natural.

III. Certificado acreditativo del alcohol contenido en la bebida

Cuarta.—El exportador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 25/1970, cuando desee destinar bebidas a la exportación debe solicitar de los Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Agricultura o de Industria certificado de análisis que ampare a aquéllas. Según el Decreto 508/1973, de 15 de marzo, por el que se delimitan competencias de los Ministerios de Agricultura y de Industria para las bebidas comprendidas entre los números 1 al 8, ambos inclusive, de la norma tercera, la solicitud deberá dirigirla a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia en que radique el Centro exportador; y para las demás bebidas la dirigirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

En aquellos casos en que la bebida a exportar genere el derecho a la aplicación del régimen de reposición de alcohol etílico con franquicia arancelaria o, en su caso, el suministro de alcoholes vínicos en poder de la C. C. E. V. a precios especiales, el exportador solicitará, además del certificado de análisis contemplado en el párrafo anterior, copia del mismo diligenciada según el siguiente modelo:

Bebida
Alcohol autorizado en la elaboración
Tipo de alcohol contenido
Graduación alcohólica en potencia
Graduación alcohólica adquirida

y cumplimentada de acuerdo con lo que a continuación se establece:

1.º En la línea bebida, el Centro oficial, dentro de las contempladas en la norma tercera, designará al menos la correspondiente al producto exportado.

2.º En la línea segunda el Centro oficial señalará el alcohol etílico correspondiente, de acuerdo con la norma tercera.

3.º Cuando se trate de vino, no contemplado entre los productos anteriores, en el apartado bebida se pondrá vino y entre las líneas segunda y tercera vínico.

4.º En la línea tercera:

4.1. Para las bebidas comprendidas entre los números 1 al 9, ambos inclusive, salvo resultados analíticos que acrediten con mayor detalle el alcohol contenido en la bebida, el Centro oficial repetirá el término recogido en la línea segunda de la diligencia.

4.2. Para las bebidas comprendidas entre los números 10 al 15, el exportador, a la solicitud de la copia del certificado, acompañará el certificado de la Inspección de Alcoholes previsto en el artículo 6.º del Decreto 3094/1972, acreditativo del alcohol empleado en el producto a exportar, cuando todo o parte de dicho alcohol sea de origen vínico. El Centro oficial recogerá en este caso lo certificado por la Inspección o, en ausencia de éste, alcohol no vínico.

Quinta.—El Centro oficial enviará al exportador, en el plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la solicitud, la copia del certificado debidamente diligenciada.

Una vez recibida por el exportador la citada copia, recogerá en la última columna del anexo número 1 (tipo de alcohol), de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 14 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24), lo redactado en la línea 3 de la diligencia (alcohol contenido).

La solicitud (el citado anexo número 1), por triplicado, la copia del certificado de análisis diligenciada y el certificado diligenciado de exportación de Aduanas se remitirán al Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas, para su tramitación ante la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, de conformidad con lo establecido en la Resolución del 14 de octubre de 1974.

Sexta.—Para aquellos envíos que por su destino no sea preventivo amparar por el certificado previsto en el artículo 116 de la Ley 25/1970, el exportador deberá solicitar certificado diligenciado a efectos de lo establecido en la presente Resolución.

IV. Asignación de alcohol vínico por la C. C. E. V.

Séptima.—La C. C. E. V., a la vista de la solicitud y certificaciones diligenciadas, extenderá las órdenes de entrega, recogiendo en las mismas el tipo de alcohol vínico que conste en esa solicitud y certificación, con las siguientes normas complementarias:

1.ª Si figura exclusivamente como alcohol contenido, alcohol vínico, podrá adjudicar cualquier alcohol vínico de sus existencias.

2.ª Si figura exclusivamente como alcohol contenido, alcohol de vino, podrá adjudicar cualquier alcohol de vino de sus existencias.

Octava.—Quedan exceptuados de la tramitación prevista en el artículo 24 del Decreto 2157/1974, de 20 de julio, en la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 14 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y en la presente Resolución, los expedientes de reposición de aquellas bebidas derivadas de alcoholes naturales que por definición o reglamentación específica los alcoholes empleados en sus elaboraciones son no vínicos, generando directamente la aplicación del régimen de reposición de alcohol etílico no vínico con franquicia arancelaria.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1975.—El Presidente, L. García de Oteyza.

Para conocimiento y cumplimiento de los ilustrísimos señores: Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Director general de Industrias Alimentarias y Diversas, Director general de Exportación, Director general de Política Arancelaria e Importación, Director general de Inspección Tributaria, Presidente de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas; Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DEL AIRE

3213

DECRETO 172/1975, de 24 de enero, por el que se indulta de la pena que resta por cumplir a los condenados por el Tribunal Aeronáutico en causa número 22/1972, Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina.

Visto el expediente de indulto particular de Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina, condenados por el Tribunal Aeronáutico en la sesión celebrada en la plaza de Madrid, el día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias correspondientes, como autores de un delito contra el Derecho de Gentes de «apoderamiento ilícito de aeronave», previsto y penado en el artículo cuarenta, primero, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes octava y novena, en relación con la décima, del artículo noveno del Código Penal Común;

Atendidas las circunstancias que concurren en los hechos de que fueron autores los citados condenados, vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la Gracia de Indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el Tribunal Sentenciador y con los informes del Fiscal de la Jurisdicción Aeronáutica, de la Autoridad Judicial de la Primera Región Aérea, del Fiscal Togado y de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en indultar a Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina del resto de la pena que les queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

3214

ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo